

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SUSAN HEILEEN HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00637

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 361

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

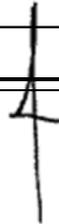
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00480

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

De igual manera le manifiesto, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 022

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, se reiterará la medida cautelar.

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

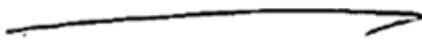
Limítese el embargo en la suma de \$947.827.

Líbrese los oficios respectivos.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
<u>Santiago de Cali, 15/02/2023</u>
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</u>
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2023
Oficio # 552

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190048000

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
C.C. 31.296.332
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$947.827.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2023
Oficio # 553

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190048000

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
C.C. 31.296.332
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$947.827.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEON TORO y ANGIE LIZETH VELASCO LEON.
LITIS: JAIME ANDRES VELASCO TORRES y ALAN STEVEN VELASCO ZAPATA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00744

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LUZ MARINA LEON TORO	COLPENSIONES	469030002814669	26/09/2022	\$3.759.614
----------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 364

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$3.759.614, consignados por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 026

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
DDO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2021-00018

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 365

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 15/02/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</u></p> <p><u>Secretario</u></p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MAURICIO ANTONIO CEBALLOS DÍAZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00403**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los dineros o remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor HERNANDO MEDINA ROZO, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, radicado bajo el número 2021-00595.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 065

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no se incluyó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

Respecto al ítem de indexación de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, se aplicará como IPC Inicial 77,70, correspondiente al mes de julio de 2012, en virtud del reconocimiento de dicha prestación, y como IPC Final 128,27 correspondiente al mes de febrero del 2023, el cual arroja un valor de \$14.674.010,15.

En cuanto al ítem de indexación del retroactivo pensional, no está conforme a derecho.

Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.748.468**, a cargo de COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

En lo atinente a la solicitud de embargo de remanentes peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y toda vez que se encuentra prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
28 de junio de 2013	78.533	1	78.533,33	79,39	1,62	48.352,55	126.885,89	9.424,00
jul-13	589.000	1	589.000,00	79,43	1,61	362.164,93	951.164,93	70.680,00
ago-13	589.000	1	589.000,00	79,50	1,61	361.327,42	950.327,42	70.680,00
sep-13	589.000	1	589.000,00	79,73	1,61	358.585,98	947.585,98	70.680,00
oct-13	589.000	1	589.000,00	79,52	1,61	361.088,41	950.088,41	70.680,00
nov-13	589.000	1	589.000,00	79,35	1,62	363.123,88	952.123,88	70.680,00
dic-13	589.000	2	1.178.000,00	79,56	1,61	721.221,47	1.899.221,47	70.680,00
ene-14	616.000	1	616.000,00	79,95	1,60	372.296,69	988.296,69	73.920,00
feb-14	616.000	1	616.000,00	80,45	1,59	366.154,38	982.154,38	73.920,00
mar-14	616.000	1	616.000,00	80,77	1,59	362.263,22	978.263,22	73.920,00
abr-14	616.000	1	616.000,00	81,14	1,58	357.802,32	973.802,32	73.920,00
may-14	616.000	1	616.000,00	81,53	1,57	353.144,12	969.144,12	73.920,00
jun-14	616.000	1	616.000,00	81,61	1,57	352.194,09	968.194,09	73.920,00
jul-14	616.000	1	616.000,00	81,73	1,57	350.772,54	966.772,54	73.920,00
ago-14	616.000	1	616.000,00	81,90	1,57	348.765,81	964.765,81	73.920,00
sep-14	616.000	1	616.000,00	82,01	1,56	347.471,77	963.471,77	73.920,00

oct-14	616.000	1	616.000,00	82,14	1,56	345.946,92	961.946,92	73.920,00
nov-14	616.000	1	616.000,00	82,25	1,56	344.660,43	960.660,43	73.920,00
dic-14	616.000	2	1.232.000,00	82,47	1,56	684.195,47	1.916.195,47	73.920,00
ene-15	644.350	1	644.350,00	83,00	1,55	351.442,46	995.792,46	77.322,00
feb-15	644.350	1	644.350,00	83,96	1,53	340.056,56	984.406,56	77.322,00
mar-15	644.350	1	644.350,00	84,45	1,52	334.344,78	978.694,78	77.322,00
abr-15	644.350	1	644.350,00	84,90	1,51	329.157,36	973.507,36	77.322,00
may-15	644.350	1	644.350,00	85,12	1,51	326.641,24	970.991,24	77.322,00
jun-15	644.350	1	644.350,00	85,21	1,51	325.615,67	969.965,67	77.322,00
jul-15	644.350	1	644.350,00	85,37	1,50	323.797,76	968.147,76	77.322,00
ago-15	644.350	1	644.350,00	85,78	1,50	319.170,34	963.520,34	77.322,00
sep-15	644.350	1	644.350,00	86,39	1,48	312.366,92	956.716,92	77.322,00
oct-15	644.350	1	644.350,00	86,98	1,47	305.877,35	950.227,35	77.322,00
nov-15	644.350	1	644.350,00	87,51	1,47	300.122,34	944.472,34	77.322,00
dic-15	644.350	2	1.288.700,00	88,05	1,46	588.660,01	1.877.360,01	77.322,00
ene-16	689.455	1	689.455,00	89,19	1,44	302.095,54	991.550,54	82.734,60
feb-16	689.455	1	689.455,00	90,33	1,42	289.581,79	979.036,79	82.734,60
mar-16	689.455	1	689.455,00	91,18	1,41	280.454,99	969.909,99	82.734,60
abr-16	689.455	1	689.455,00	91,63	1,40	275.691,71	965.146,71	82.734,60
may-16	689.455	1	689.455,00	92,10	1,39	270.766,42	960.221,42	82.734,60
jun-16	689.455	1	689.455,00	92,54	1,39	266.200,86	955.655,86	82.734,60
jul-16	689.455	1	689.455,00	93,02	1,38	261.269,50	950.724,50	82.734,60
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,38	264.242,76	953.697,76	82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,38	264.757,27	954.212,27	82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,38	265.375,41	954.830,41	82.734,60
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,38	264.242,76	953.697,76	82.734,60
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,38	520.701,06	1.899.611,06	82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,36	268.203,69	1.005.920,69	88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,35	258.251,42	995.968,42	88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,34	253.556,41	991.273,41	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,34	248.905,45	986.622,45	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,33	246.749,91	984.466,91	88.526,04
jun-17	737.717	1	737.717,00	96,23	1,33	245.624,57	983.341,57	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,33	246.135,77	983.852,77	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,33	244.705,75	982.422,75	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,33	244.297,94	982.014,94	88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,33	244.196,04	981.913,04	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,33	242.365,44	980.082,44	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,32	477.247,79	1.952.681,79	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,32	246.235,82	1.027.477,82	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,31	239.017,74	1.020.259,74	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,30	236.634,19	1.017.876,19	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,30	231.900,37	1.013.142,37	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,29	229.346,05	1.010.588,05	93.749,04
jun-18	781.242	1	781.242,00	99,31	1,29	227.819,64	1.009.061,64	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,29	229.142,26	1.010.384,26	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,29	227.921,26	1.009.163,26	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,29	226.196,54	1.007.438,54	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,29	224.982,63	1.006.224,63	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,29	223.872,46	1.005.114,46	93.749,04
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,28	441.714,23	2.004.198,23	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,28	227.773,06	1.055.889,06	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,27	221.720,32	1.049.836,32	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,26	217.174,68	1.045.290,68	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,26	212.056,73	1.040.172,73	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,25	208.807,46	1.036.923,46	99.373,92
jun-19	828.116	1	828.116,00	102,71	1,25	206.081,64	1.034.197,64	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,25	203.770,92	1.031.886,92	99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,24	202.869,53	1.030.985,53	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,24	200.573,13	1.028.689,13	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,24	198.882,35	1.026.998,35	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,24	197.791,28	1.025.907,28	99.373,92

dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,24	390.443,13	2.046.675,13	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,23	202.356,16	1.080.159,16	87.780,30
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,22	195.150,98	1.072.953,98	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,22	189.152,28	1.066.955,28	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,21	187.436,27	1.065.239,27	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,22	190.873,83	1.068.676,83	70.224,24
jun-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,22	194.844,34	1.072.647,34	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,22	194.844,34	1.072.647,34	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,22	194.946,53	1.072.749,53	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,22	191.584,32	1.069.387,32	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,22	192.194,06	1.069.997,06	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,22	193.721,47	1.071.524,47	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,22	379.316,09	2.134.922,09	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,21	191.810,42	1.100.336,42	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,20	184.893,31	1.093.419,31	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,20	179.381,30	1.087.907,30	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,19	172.920,08	1.081.446,08	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,18	162.189,09	1.070.715,09	72.682,08
jun-21	908.526	1	908.526,00	108,78	1,18	162.779,66	1.071.305,66	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,18	159.245,94	1.067.771,94	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	109,62	1,17	154.570,42	1.063.096,42	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	110,04	1,17	150.512,80	1.059.038,80	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	110,06	1,17	150.320,36	1.058.846,36	72.682,08
nov-21	908.526	1	908.526,00	110,60	1,16	145.150,58	1.053.676,58	72.682,08
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	111,41	1,15	274.979,77	2.092.031,77	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	113,26	1,13	132.526,93	1.132.526,93	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	115,11	1,11	114.325,43	1.114.325,43	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	116,26	1,10	103.302,94	1.103.302,94	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	117,71	1,09	89.712,00	1.089.712,00	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	118,70	1,08	80.623,42	1.080.623,42	40.000,00
jun-22	1.000.000	1	1.000.000,00	119,31	1,08	75.098,48	1.075.098,48	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	120,27	1,07	66.517,00	1.066.517,00	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	121,50	1,06	55.720,16	1.055.720,16	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	122,63	1,05	45.992,01	1.045.992,01	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	123,51	1,04	38.539,39	1.038.539,39	40.000,00
nov-22	1.000.000	1	1.000.000,00	124,46	1,03	30.612,24	1.030.612,24	40.000,00
dic-22	1.000.000	2	2.000.000,00	126,03	1,02	35.547,09	2.035.547,09	40.000,00
ene-23	1.160.000	1	1.160.000,00	128,27	1,00	-	1.160.000,00	46.400,00
feb-23	1.160.000	1	1.160.000,00	128,27	1,00	-	1.160.000,00	46.400,00

97.443.250,33

29.200.824,34

126.644.074,67

8.879.843,10

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	\$97.443.250,33
DESCUENTO SALUD	-(8.879.843,10)
DESCUENTO DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEBIDAMENTE INDEXADOS	-(37.220.393,15)
INDEXACION	\$29.200.824,34
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$737.717,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$82.281.555,43

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será

tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor HERNANDO MEDINA ROZO, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, radicado bajo el número 2021-00595.

Limítese el embargo en la suma de \$85.030.023,43.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/02/2023
-
El auto anterior fue notificado por Estado N° 026
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 14 de 2023
 Oficio # 562

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210040300

Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: MAURICIO ANTONIO CEBALLOS DÍAZ
 C.C. 16.277.335
 DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
 NIT. 800149496-2
 RAD.: 2021-00403

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…) 3°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor HERNANDO MEDINA ROZO, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, radicado bajo el número 2021-00595.

Limítese el embargo en la suma de \$85.030.023,43.”

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00594

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial depositado por PORVENIR S.A., a órdenes del Juzgado, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

CARLOS ALFONSO GUERRERO	PORVENIR S.A.	469030002811489	12/08/2022	\$3.068.365
-------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 362

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se torna necesario señalar que, mediante Auto número 3122 del 07 de diciembre de 2022, se dispuso:

“1°. - DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor CARLOS ALFONSO GUERRERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.283.150, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, a cargo de PORVENIR S.A.

3° - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva en contra de PORVENIR S.A.

4° - **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

5°.- Continúese con el trámite procesal, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6°.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo respecto de COLPENSIONES, por las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante". (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, con el pago del depósito judicial 469030002802597, por valor de **\$3.283.150, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, a cargo de PORVENIR S.A.**, se ordenó declarar terminada la presente acción ejecutiva en lo atinente a la ejecutada PORVENIR S.A., como quiera que a la fecha no existen rubros pendientes por cancelar por parte de la AFP en mención, a favor de la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, el depósito judicial 469030002811489, por valor de \$3.068.365, no corresponde a la parte ejecutante, sino que se ordenará devolver a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de excedente a su favor.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, respecto a la entrega del título judicial número 469030002811489, por valor de \$3.068.365, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **ORDÉNASE DEVOLVER** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el título judicial número 469030002811489, por valor de \$3.068.365, por concepto de excedente a su favor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 026

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA VALENCIA CORREA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00445

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 363

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FERNANDO BAHAMON GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00564

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FERNANDO BAHAMON GÓMEZ	COLPENSIONES	469030002840818	28/10/2022	\$1.374.602
------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.374.602, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

2º.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor FERNANDO BAHAMON GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00573

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial que reposa en el proceso.

De igual manera le hago saber, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 348

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, sería el caso entrar a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, a no ser porque al estudiar detenidamente el memorial de cumplimiento de las condenas impuestas allegado por la Abogada Analista II de PORVENIR S.A., si bien es cierto, se evidencia en el documento DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPÓSITOS MASIVOS, tres

consignaciones efectuadas por valor de \$62.209.181; \$53.774.708 y \$2.050.360, también lo es, que las consignaciones efectuadas por la ejecutada, no fueron realizadas a la cuenta judicial de este Juzgado (**760012032009**), sino a la cuenta judicial número 760012033009.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se procedió a llamar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que nos informara a que entidad correspondía la cuenta en mención, manifestándonos que pertenecía al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

Conforme a lo anterior, se oficiará a **PORVENIR S.A.**, a fin de que se sirva indicar, si la consignación de los valores arriba señalados, se hicieron a favor de la señora MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA en la cuenta judicial del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, al cursar otro proceso con las mismas partes en esa Oficina Judicial, o si, por el contrario, se debe a un error de la AFP y dichos dineros si corresponden a este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **OFICIAR** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que indique si las consignaciones por valor de \$62.209.181; \$53.774.708 y \$2.050.360, se hicieron a favor de la señora MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.515.527, en la cuenta judicial del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, al cursar otro proceso entre las mismas partes, en ese Despacho Judicial, o si, por el contrario, se debe a un error de la AFP, y dichos dineros SÍ corresponden a este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/02/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 026

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 14 de febrero de 2023
Oficio # 560
Rad.: 2022-00573

Señor:
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00573

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- OFICIAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que indique si las consignaciones por valor de \$62.209.181; \$53.774.708 y \$2.050.360, se hicieron a favor de la señora MARÍA EUGENIA MAYA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.515.527, en la cuenta judicial del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, al cursar otro proceso entre las mismas partes, en ese Despacho Judicial, o si, por el contrario, se debe a un error de la AFP, y dichos dineros Sí corresponden a este proceso ejecutivo”.

LA RESPUESTA A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER ENVIADA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, AL CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA BRANDO DURAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00578**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 066

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$140.000**, a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL ADEUDADO	\$2.000.000

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NEYDILIA AGUDELO ALVAREZ
DDO: BETTY VALENCIA VALENCIA, propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL
RAD.: 760013105009202200677-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **BETTY VALENCIA VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0302

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **BETTY VALENCIA VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

2
DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA EUGENIA CASTAÑO MONTOYA**, abogada titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.441** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **BETTY VALENCIA VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **BETTY VALENCIA VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

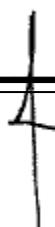


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 026</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY MOLINA SALDAÑA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES – LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202300004-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial sustituta.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0300

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a la ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar la contestación de la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES COLPENSIONES, toda vez que la demandante solicita se cancelen los perjuicios generados a causa del traslado efectuado, del Régimen de Prima Media con prestación definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PORVENIR S.A.), por lo que los resultados del presente proceso, podrían comprometer su responsabilidad.

Así mismo vincular a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**; en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **NELLY MOLINA SALDAÑA**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso, igualmente, pueden comprometer su responsabilidad, frente a lo pretendido por la parte actora a través de la presente acción.

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

6.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional actualizado de la señora **NELLY MOLINA SALDAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.885.111.

7.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

De igual manera córrasele traslado a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que contesten la **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal concedido, conforme se dispuso en el numeral 5º de la presente providencia.

8.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN**, para que **REMITA DE INMEDIATO**, copia del Registro Único Tributario – RUT, a nombre de la señora **NELLY MOLINA SALDAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.885.111, así como la copia de las declaraciones de renta que se hayan presentado a nombre de la misma, durante los últimos cinco años.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YANETH GOMEZ CHARRIA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300045-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 028

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0222 del 02 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **321.285** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **YANETH GOMEZ CHARRIA,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YANETH GOMEZ CHARRIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.112.228.418.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BELARMINA OCORO GONZALEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300047-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en auto número 0240 del 02 de febrero de 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0299

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15/02/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 026</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA ACOSTA RIOS
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202300048-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0301

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15/02/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 026	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMEL GIRALDO SAMBONI
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300058-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 029

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **73.019** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ROMEL GIRALDO SAMBONI**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROMEL GIRALDO SAMBONI**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ROMEL GIRALDO SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.601.137.

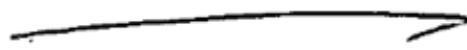
5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **ROMEL GIRALDO SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.601.137.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **ROMEL GIRALDO SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.601.137.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 026</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA
DDOS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202300059-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0371

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo se relaciona como accionada a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, la cual no tiene personería jurídica, toda vez que la misma hace parte de la estructura orgánica y funcional, por medio de la cual se desarrolla la Administración Pública en el Área Territorial y Administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual, tanto el libelo incoador como el mandato judicial, deben estar dirigidos para iniciar la presente acción contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 3.- Los documentos relacionados en los numerales **9** y **21** del acápite de **PRUEBAS DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

4.- Se observa que los anexos allegados, que se relacionan en el numeral **27** del acápite de **PRUEBAS DOCUMENTALES**, se encuentran a nombre de MARLENE CARDONA CUARTAS, quien no hace parte del proceso, pues quien actúa como demandante es la señora **CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA**.

5.- Los numerales **26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 38** y **39** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

6.- Los numerales **1** y **14** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7, y 8 y 9 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

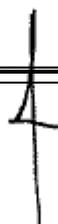


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM CARACAS
LITIS: LEANY CARACAS VELOSA Y OTRO
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00274

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente comunicación número 20380-01-02-3-1492, allegada a través del correo electrónico institucional, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**, por la cual da respuesta al requerimiento hecho por esta Oficina Judicial, informando que dentro del trámite adelantado en la noticia criminal identificada con el número único 760016000199201401634, se profirió orden de policía judicial con el fin de obtener en calidad de préstamo, el documento original que corresponde al acta de nombramiento del señor JAIRO CHAPARRO, quien se desempeñó para el año 1998, como Jefe Departamento Aseguradora ATEP, del extinto Instituto de Seguros Sociales - Seccional Valle del Cauca, para someterlo a la correspondiente experticia, y establecer el vínculo laboral que tenía, ya que en el delito de fraude procesal, el objeto material personal, es el Servidor Público, sobre quien recae el núcleo determinador de la acción, lo cual se prueba con el acta de posesión. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo fue quien profirió la Resolución 98059 de 1998, que concedió la prestación económica de pensión de sobrevivientes, al entonces menor LEANY CARACAS VELOSA, representado por MONICA VELOSA NARANJO.

Así mismo manifiesta que, una vez se obtengan los medios de conocimiento, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

Finalmente le manifiesto que, obran en el expediente, memoriales poder allegados por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la integrada como Litis por pasiva UGPP, pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0372

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, considera el Juzgado que, el memorial suscrito por el abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por medio del cual renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra amplio asidero legal, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, y por lo tanto debe accederse a ello.

Por otro lado, revisados los memoriales poder allegados por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la integrada como Litis por pasiva **UGPP**, el Despacho los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación número 20380-01-02-3-1492, allegada a través del correo electrónico institucional, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**, por medio de la cual se informa el estado y el trámite adelantado dentro de la noticia criminal identificada con el número único 760016000199201401634.

2.- OFICIAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 03 SECCIONAL VALLE**, con el fin de que se sirva informar cual ha sido el trámite adelantado a la fecha, dentro de la noticia criminal, identificada con número único **760016000199201401634**, el cual se adelanta en esa Agencia Judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para este Despacho, se hace necesario conocer la decisión final o de fondo y todas las actuaciones que se realicen en el proceso antes mencionado, para continuar con el trámite del que aquí cursa, con radicación 2019-00274, conforme lo ordenó el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**, mediante providencia número 046 del 29 de abril de 2022.

3.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

4.- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, con el fin de que la continúe representando conforme a los términos del memorial poder conferido

5.- **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso, a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con NIT 900616774-1, representada legalmente por la señora **MARILÚ MENDEZ RADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.249.543, como apoderada judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que continúe representándola, conforme a los términos del memorial poder conferido, advirtiéndole que asume el proceso, en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR LONDOÑO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2021-00384-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto 001 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se modifica la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 001 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se modifica la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el Auto 001 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se modifica la liquidación de costas, fue notificado por anotación en estado el 16 de enero de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles corría el 17 y 18 de enero de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 20 de enero de 2023; no obstante, el RECURSO DE APELACIÓN si fue impetrado dentro del término legal de cinco días hábiles previsto en el artículo 65 Ibdem, que corrieron el 17, 18, 19 20 y 23 de enero de 2023.

Pese a la extemporaneidad de la presentación del recurso de reposición, se tiene en cuenta que la apoderada judicial del actor, manifiesta que se equivocó el Juzgado cuando señaló que las costas de segunda instancia ascendían a la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., cuando en realidad ascienden a \$3.000.000, a cargo de cada una de las citadas demandadas, como lo indicó el Superior en el fallo de segunda instancia.

Revisado el expediente, en efecto encuentra el Despacho que en la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida en segunda instancia con ponencia del Honorable Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se ordenó el pago de agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por la suma de \$3.000.000, para cada una de ellas, razón por la cual estima el Juzgado que de oficio debe corregirse el error, modificando el numeral 3º del auto 001 del 13 de enero de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., corresponden a la suma de \$3.000.000, para cada una de ellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- DE OFICIO, MODIFICAR el numeral tercero del Auto 001 de enero 13 de 2013, proferido por este Juzgado, en el sentido de que las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, corresponden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, para cada una de ellas, y a favor del demandante.

2º.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA.
LITIS POR ACTIVA: MARIA ONEIDA PUCHANA PANTOJA.
DDO: COLPENSIONES - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2021-00437-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, solicita aclarar el Auto 274 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0383

Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que procede la aclaración solicitada por cuanto al efectuarse la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, se incurrió en un error de digitación puesto que en la parte que corresponde consignar el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Superior, se indicó nuevamente **“LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA”**, cuando en realidad en esa parte de la liquidación correspondía señalar **“LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA”**

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1º.- ACLARAR que las agencias en derecho a cargo de la parte demandante **AMPARO MONTES DE NOGUERA** en primera instancia, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, a favor de **COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, suma de la cual, a cada entidad

le corresponde recibir la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, y las costas a cargo de la parte demandante **AMPARO MONTES DE NOGUERA** en segunda instancia ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, a favor de **COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, valor del cual a cada entidad le corresponde recibir la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

2º.- Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 026</p> <p>Secretaría</p>
--

